

## Trabajo final de máster

---

### Máster en Razonamiento Probatorio

---

**Título:** Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio

---

**Alumno:** Ricardo N. Elías Puelles

---

**Tutor:** Dr. Vítor De Paula Ramos

---

**Convocatoria:** Sustentado en febrero del 2021

## Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio

Ricardo N. Elías Puelles

### I. Introducción.

El 22/07/04 se promulgó el Código Procesal Penal peruano<sup>1</sup> -en adelante, CPP- y se estableció que su implementación sería progresiva. Los defensores de este cambio sostuvieron que garantizaría la transparencia de las decisiones<sup>2</sup> ya que los procesos serían rápidos<sup>3</sup> y públicos<sup>4</sup>. Han transcurrido 16 años y la reforma aún no concluye<sup>5</sup>. No obstante, uno de los principales cambios fue el establecimiento de la *audiencia oral* como herramienta de producción de información<sup>6</sup>. Destaca la audiencia de prisión preventiva pues antes de la reforma, el juez de instrucción la dictaba de oficio y por escrito. Conforme se fue consolidando esta nueva metodología, el porcentaje de internos sin condena se fue reduciendo y el de condenados, aumentando. Así, en el 2010, la prisión preventiva representaba el 58.88% de la población penitenciaria; en el 2020, sólo el 33.75%. Podemos sentir alivio pues es una reducción positiva, pero ¿el CPP habrá mejorado la producción de la prueba testimonial y su valoración? En este trabajo veremos que no, pues la reforma procesal caminó de la mano de técnicas *persuasivas*<sup>7</sup> de litigación oral, cuando el objeto del proceso no es el *convencimiento* del juez sino la *aceptabilidad* del enunciado<sup>8</sup>.

Esta reforma no incorporó el juicio oral al proceso penal pues el Código de Procedimientos Penales de 1940 -en adelante a.CPP- ya lo preveía para supuestos graves<sup>9</sup>,

---

<sup>1</sup> El D. Leg. N° 957 fue publicado el 29/07/04, pero la entrada en vigor se pospuso hasta el 01/07/06.

<sup>2</sup> ORÉ GUARDIA, 2013. p. 71.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VELARDE, 2013. pp. 6 y s.

<sup>4</sup> NEYRA FLORES, 2010. pp. 115 y 136 a 141.

<sup>5</sup> El D. Supremo N° 007-2020-JUS pospuso la entrada en vigor del CPP en Lima Sur y Centro hacia el 30/04 y el 31/05/21, respectivamente.

<sup>6</sup> NEYRA FLORES, 2010. p. 169. SAN MARTÍN CASTRO, 2017. p. 49.

<sup>7</sup> Algunos autores peruanos consideran que la persuasión es un aspecto inherente a la litigación. Por ejemplo: REYNA ALFARO, 2015. FERRER ARROYO, 2015 y 2018, describe diversos aspectos psicológicos que influyen en las decisiones judiciales, pero los emplea como instrumentos de persuasión: mensajes que evocan emociones, percepción de similitud en el acusado o la víctima, influencia de la fama y estatus en las declaraciones, percepción de credibilidad del abogado, entre otros.

<sup>8</sup> DE PAULA, 2019. pp. 30-37.

<sup>9</sup> La Ley N° 26,689 del 30/11/96 estableció los delitos que se tramitan por la vía ordinaria y en los que se garantiza un juicio oral: parricidio, asesinato, delitos cometidos contra la libertad personal y libertad sexual, robo agravado y tráfico ilícito de drogas, entre otros.

sino que lo estableció como regla para todos los delitos. Desde la entrada en vigor del CPP, se han modificado 118 artículos; derogado, 4; e, incorporado, 24. De todos estos cambios, cinco inciden en el juicio oral<sup>10</sup> pero solo uno en la actuación de la prueba testimonial.

Así, la ley No. 30,076 del 19/08/13 modificó el art. 170 CPP, habilitando el empleo de *preguntas sugestivas* en el contrainterrogatorio. Contrario a lo esperado, en la exposición de motivos del proyecto de ley que originó esta reforma no se explican ni justifican las razones del cambio<sup>11</sup>. La única mención se produjo en la sesión del pleno del Congreso, el 04/07/13, cuando la congresista Rosario Pérez Tello sostuvo que “[h]ay, adicionalmente, lineamientos respecto a la conducta del abogado defensor en el desarrollo del interrogatorio en el juicio oral, de manera que los abogados defensores no dilaten los procesos hasta generar este clima de impunidad que todos sentimos”<sup>12</sup>. Como vemos, este importante cambio normativo no fue acompañado de estudio, debate o reflexión alguna, pero sí bienvenido por la doctrina<sup>13</sup>.

Tomando como referencia el último quinquenio, advierto que el mayor porcentaje de la población penitenciaria condenada tuvo la posibilidad de defenderse en juicio, pues los delitos lo permitían: robo, violación sexual, tráfico ilícito de drogas y asesinato<sup>14</sup>. De esta forma, es momento de reflexionar sobre cómo se actúa y valora el testimonio en juicio.

---

<sup>10</sup> La sección denominada “El juzgamiento” comprende los artículos 356 a 403 del CPP. En el recuento no se incluye la modificación del artículo 401, pues corresponde al recurso de apelación. Los cambios normativos son los siguientes: Se precisó que las preguntas sugestivas están permitidas en el contrainterrogatorio (art. 170). Se modificó el procedimiento de exclusión del abogado defensor y del actor civil que no concurre a juicio (art. 359). Se excluyó la reducción de pena por conclusión anticipada de juicio en delitos graves (art. 372). Se precisó que la exhibición de los “instrumentos o efectos del delito, y los objetos y vestigios incautados o recogidos” se realizará “siempre que sea materialmente posible” (art. 382). Se varió el momento en el que las partes presentan los alegatos de clausura pues, inicialmente, se efectuaba después del examen del acusado; ahora, al concluir la actuación probatoria (art. 386)

<sup>11</sup> El proyecto de ley titulado “Ley para la mayor eficacia en la persecución del delito bajo el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957” fue presentado por el presidente Ollanta Humala Tasso. En él se propuso la modificación de 19 artículos del CPP.

<sup>12</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Segunda legislación ordinaria de 2012. Diario de los debates. Tomo III. p. 2867.

<sup>13</sup> Juristas peruanos como SÁNCHEZ VELARDE, 2013, p. 177, han resaltado la utilidad de esta modificación: “La Ley N° 30076, publicada el 19.08.2013, modifica el referido apartado e) para que sí se admitan las preguntas sugestivas en el contrainterrogatorio, lo cual es acertado, en razón a que estas normas también pueden ser concordadas con las de la etapa de juzgamiento, donde se aplican con mayor énfasis las técnicas de intervención oral”.

<sup>14</sup> Sobre este punto, ver los informes mensuales y anuales publicados por el Instituto Nacional Penitenciario.

El 30/09/05, un año después de la promulgación del CPP y meses antes de su progresiva entrada en vigor, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario -en adelante A.P.- N° 02-2005, titulado: “Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”. Seis años después, estos criterios fueron validados en el A.P. N° 01-2011, que lleva por nombre: “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”. De igual forma, en la Cas. N° 539-2019, Junín, del 16/09/20, se resaltó que la ausencia de incredibilidad objetiva, la verosimilitud y la persistencia son requisitos que “brindan validez a la declaración de la víctima”. Ahora bien, ¿los criterios establecidos por la Corte Suprema son adecuados para una *valoración racional* del testimonio? Y, ¿la actuación de la prueba testimonial, tal y como se realiza hoy en día, garantiza su *fiabilidad*?

Para responder estas interrogantes, en este trabajo analizaré doctrina y jurisprudencia sobre la actuación y valoración del testimonio en el juicio oral peruano. He de advertir que, si bien existen importantes diferencias *jurídicas* entre la declaración del imputado, la víctima y el testigo, no haré distinción pues me interesa su análisis desde la Psicología.

En el primer acápite, analizaré los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos por la Corte Suprema para la valoración de la prueba testimonial y las técnicas de litigación enseñadas y difundidas en Perú para la producción del testimonio en juicio. He de indicar que el elemento *corroboración objetiva* no será analizado pues escapa de los alcances de este trabajo, sino que me centraré en la *incredibilidad subjetiva*, en la *verosimilitud* y en la *persistencia*. En el segundo, propondré algunas recomendaciones para mejorar la producción y la valoración de la prueba testimonial en el proceso penal peruano, desde la Psicología del Testimonio -entendida como una especialidad de la Psicología Experimental o de los procesos cognitivos, que nació hacia fines del siglo XIX y que examina, entre otros campos, “los procesos de toma de decisiones implicados a la hora de establecer la credibilidad de un testimonio y la culpabilidad de un individuo, el efecto de los interrogatorios (entrevistas de investigación) sobre el recuerdo y sobre la declaración”<sup>15</sup>-.

---

<sup>15</sup> MAZZONI, 2019. p. 18. Sobre esta disciplina. CARPINTERO, 2006. CONTRERAS, 2015. DEL CASO, 2018. DE PAULA, 2019. DIGES, 2016. GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018. LOFTUS, 1980, 1991 y 1994. MAZZONI, 2010. MANZANERO, 2008 y 2010. NIEVA, 2016.

Antes de continuar, debo indicar que me adhiero a la búsqueda de la verdad como objeto del proceso penal peruano, conforme ha sido reconocido tanto por el Tribunal Constitucional<sup>16</sup> como por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>17</sup>. Esto es correcto pues es injusto condenar al inocente o absolver al culpable. De esta forma, el proceso penal peruano, de manera general, y el juicio oral, de manera particular, deberán estructurarse para alcanzar tales fines institucionales y rechazar prácticas que lo alejen. Esta es una idea que ha sido desatendida sin reparar que la reforma procesal penal peruana influyó en la reforma procesal laboral (2010) y del menor infractor de la ley penal (2018).

## **II. Criterios de valoración del testimonio y su práctica en el juicio oral peruano.**

La actuación y valoración del testimonio preocupó tanto a Eimerich en la Inquisición, como a Beccaria en la Ilustración. El primero propuso una estructura básica de interrogatorio pues recomendó indagar sobre la relación del testigo y el acusado, su conocimiento sobre los hechos investigados y su amistad u odio con las partes<sup>18</sup> -es decir, sobre la existencia o no de motivos espurios del declarante, criterio que ha llegado hasta nuestros días-. El segundo advirtió que “es un punto considerable en toda buena legislación determinar exactamente la creencia de los testigos y las pruebas del delito”<sup>19</sup>, resaltando la poca fiabilidad de los testimonios que declaran sobre las expresiones, tonos o gestos propalados por los investigados pues “es imposible repetirlos tales precisamente cuales fueron dichas”<sup>20</sup>. El interés sobre la actuación del testimonio y su valoración es tan antiguo como el Derecho, sin embargo, “sólo desde el nacimiento de la Psicología como

---

<sup>16</sup> STC N° 0024-2010-AI/TC del 21/03/11. F.J. N° 37.

<sup>17</sup> Cas. N° 438-2017, Cusco, del 04/03/19. F.J. Décimo. En la misma línea, Cas. N° 36-2019, Tumbes, del 31/08/20. F.J. Décimo.

<sup>18</sup> “Se pregunta al testigo, después de hacerle prestar juramento si conoce al acusado, cómo le conoce (¿Le conoce de vista?, ¿ha hablado con él?, ¿varias veces?, etc. El testigo mencionará eventualmente sus vínculos de parentesco o de amistad con el acusado, etc.); luego, cuánto tiempo (¿Mucho tiempo?, ¿poco tiempo?); qué se dice de él, especialmente en lo que respecta a la fe (y también en lo que atañe a la moralidad). Respecto a la fe: ¿se dice de él qué ha hecho o dicho en tal sitio, esto o aquello contra la fe católica?, ¿se le cree miembro de tal o cual secta?, ¿O se cree que es bienhechor o simpatizante de herejes?, ¿o se le tiene, por el contrario, como buen católico? (...) Se pregunta al testigo si ha visto u oído al acusado hacer o decir esto o aquello contra la fe; o si ha visto u oído esto; quién estaba presente; cuántas veces sucedió; se pregunta al testigo si, en su opinión, el acusado actuaba jugando o si hablaba como recitando, o como si hiciera broma, o si actuaba seriamente (...) Finalmente, se pregunta al testigo no habrá declarado por rencor o por odio, y se le insta a guardar secreto de todo (...)”. EIMERICH, 1996, p. 141.

<sup>19</sup> BECCARIA, 2000. p. 239.

<sup>20</sup> Ibid. p. 240.

ciencia empírica y positiva, es decir, desde finales del siglo XIX, se puede hablar de una preocupación por la veracidad del testimonio obtenido y por la creación de técnicas que permitan detectar dicha veracidad de manera científica”<sup>21</sup>. Como veremos, haber trasladado criterios de valoración o importado técnicas de litigación, sin un adecuado estudio, viene generando decisiones en las que priman sesgos y prejuicios.

Pese a la importancia de la declaración testimonial, los textos jurídicos peruanos de estas dos últimas décadas han optado por analizar las normas que regulan la actividad testifical en juicio o describir las técnicas de litigación oral. Dicho de otro modo, no incorporan los avances de la Psicología del Testimonio en este campo. Esta disociación impactó tanto en los criterios de valoración de la prueba testimonial establecidos por la Corte Suprema de Justicia -que recogen lineamientos españoles desarrollados a fines de la década del ochenta- como en la actuación y conducción del juicio oral -que han sido influenciadas por técnicas *persuasivas* ajenas a nuestro sistema-.

Para comprender por qué la Corte Suprema estableció criterios vinculantes de valoración del testimonio, necesito describir el escenario procesal hacia 09/05, pues si la forma de interrogar influye en la respuesta del declarante<sup>22</sup>, entonces, las normas que regulan su actuación son de vital importancia.

En primer lugar, el CPP aún no entraba en vigor. Así, el 90%<sup>23</sup> de los delitos eran tramitados como procesos sumarios en los que luego de la fase de instrucción, se emitía la acusación y respectiva sentencia. Debo destacar que en este procedimiento: (1) las declaraciones no son tomadas por el juez de instrucción sino por un secretario judicial<sup>24</sup>, (2) no son registradas en audio o video sino son interpretadas y resumidas por el encargado judicial y (3) se suprime el juicio oral para dotar de celeridad al proceso -esto

---

<sup>21</sup> CLEMENTE DÍAZ, 2017. p. 259.

<sup>22</sup> Mazzoni reflexiona sobre las declaraciones de menores de edad, pero indica que sus reflexiones podrían valer también para los adultos: “Entrevistas mal llevadas como repetidamente hemos señalado, conducen a modificar, no sólo el relato de los hechos, sino también los recuerdos. Es decir, cambian la realidad y, basándose en esta nueva “falsa realidad”, algunas personas son condenadas y otras absueltas. (...) cualquier testimonio obtenido tras una serie de interrogatorios o de entrevistas mal conducidas no debería ser aceptado en ningún proceso”. MAZZONI, 2010. p. 159.

<sup>23</sup> NEYRA FLORES, 2010. p. 102.

<sup>24</sup> Esta práctica se mantiene vigente en la Cortes de Justicia de Lima Centro y Lima Sur. Comparto lo descrito por DE PAULA, 2019, p. 55: “En la actualidad, no se imagina, de hecho, que el secretario judicial pueda tomar declaración a un testigo”, pero en Lima, es así.

hizo que, durante décadas, en Perú, el estudio y la reflexión de la litigación fuese intrascendente.

En segundo lugar, sólo el 10% de los delitos contaban con la garantía de un juicio oral que tenía las siguientes características:

- a) Desde 1940 hasta 1981<sup>25</sup>, se leía la declaración instructiva del acusado al iniciar el juicio. Luego, el presidente del Tribunal lo interrogaba partir de la declaración que hubiese rendido en la fase anterior. El Decreto Legislativo N° 959 del 17/08/04 modificó esta práctica, disponiendo que sería examinado por el Ministerio Público, el Director de Debates, los demás miembros del Tribunal, el abogado de la parte civil, el tercero civil y, finalmente, su abogado defensor.
- b) Hasta el 2003, el artículo 245 a.CPP establecía que, si el acusado guardaba silencio, el presidente se dirigía al defensor, para que le exhortara a explicarse o indicar los motivos de su negativa a contestar. El cambio normativo tampoco ayudó a superar la tensión existente con la prohibición de autoincriminación pues desde esa fecha se ha establecido que “si el acusado se niega a declarar, el presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción”. Como se puede apreciar, de una u otra forma, se leía la declaración brindada por el acusado antes del juicio.
- c) En el 2004 se precisó que las preguntas debían ser directas, claras, pertinentes y útiles, rechazándose las preguntas repetitivas, sugestivas y capciosas. Este cambio normativo fue establecido por el D. Leg. N° 959, pues, según el Poder Ejecutivo, resultaba “indispensable modificar la legislación procesal penal vigente con la finalidad de adaptar determinadas instituciones procesales a las exigencias del nuevo Código Procesal Penal y de este modo facilitar el período de transición entre ambos sistemas procesales”. Como vemos, el CPP modificó la metodología del juicio oral previsto en el antiguo sistema, pues el cambio sería progresivo, normativo y estructural<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Modificación incorporada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 126 del 15/06/81.

<sup>26</sup> De acuerdo con el “Plan para la consolidación de la reforma Procesal Penal peruana”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS del 30/03/14, “la puesta en marcha del Código Procesal

- d) En el caso de los testigos, es importante destacar que, contrario a lo que sucede con el acusado, el artículo 248 del a.CPP estableció que “no podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción”, salvo que no concurra a la audiencia<sup>27</sup>.

Cuando se publicó el A.P. N° 02-2005, el artículo 283 del a.CPP era la única norma vigente que abordaba, de forma general, la valoración de la prueba: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”. Esto preocupó a los jueces supremos ya que unánimemente aprobaron los criterios que debían utilizarse para valorar las declaraciones de las víctimas y los coimputados<sup>28</sup>, de forma racional y, así, evitar la arbitrariedad<sup>29</sup>:

El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados -en los que por la posición especial de dicho sujeto en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la **configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración**, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto [El resaltado es mío]<sup>30</sup>.

En un texto escrito diez años después de este A.P, el juez supremo que lo dirigió señaló que su finalidad era, “sencillamente, indicar al juez los requisitos mínimos que ha de reunir una determinada prueba para que pueda convertirse en elemento de convicción suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (...)”, aclarando que “el juez retiene la necesidad de valorar la prueba en un sentido o en otro, pero lo hará una vez que haya constatado la presencia de los requisitos mínimos establecidos jurisprudencialmente, que no pasan de ser meramente orientativos y en modo alguno pueden condicionar la libertad

---

Penal en el país no implica únicamente un cambio normativo, es una verdadera reforma de la administración de justicia penal peruana y de la forma de abordar la gestión procesal bajo nuevas orientaciones y métodos de trabajo”.

<sup>27</sup> Sobre la prueba testifical en el a.CPP: SAN MARTÍN CASTRO, 2017. pp. 690-694.

<sup>28</sup> El acuerdo analizado textualmente señala que se “[e]stablece como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas- las que se describen en los párrafos 9 y 10 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos, con las prevenciones señaladas en el párrafo 11, **constituyen precedentes vinculantes**”.

<sup>29</sup> Ramírez Ortiz explica que la credibilidad subjetiva de la víctima, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación fueron criterios introducidos jurisprudencialmente en España, desde finales de los años ochenta, “para conjurar el pensamiento mágico o decisionista, como un intento para prevenir o limitar la arbitrariedad judicial en la apreciación probatoria”. RAMIREZ ORTIZ, 2020. p. 211.

<sup>30</sup> A.P. N° 02-2005. F.J. N° 7.



del Tribunal al momento de valorar las pruebas y formar su convicción”<sup>31</sup>. Lamentablemente, en la práctica, la presencia de estos criterios es sinónimo de *veracidad* y *certeza*.

Antes de continuar, de un lado, debo indicar que los tres criterios que se analizarán - incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud<sup>32</sup>- son utilizados para valorar las declaraciones de víctimas, coimputados y testigos<sup>33</sup>. De ahí que, al inicio, señalé que no diferenciaría entre la condición jurídica de quien declaró pues me interesa analizar cómo se valora el testimonio, de forma general. De otro lado, compararé el mencionado A.P. con la STS N° 10437/1988 del 28/09/88 porque establece tres criterios recurrentes utilizados en España<sup>34</sup>, sobre valoración del testimonio de la víctima, los cuales se difundieron en Perú, a través de la magnífica obra “La mínima actividad probatoria en el proceso penal” del profesor Miranda Estampes<sup>35</sup> de 1997. No obstante, en el caso peruano, sin mayor explicación estos criterios son utilizados para valorar también la declaración del coimputado. En este acápite, además abordaré las técnicas de litigación oral vinculadas a dichos criterios jurisprudenciales.

## 2.1 Incredibilidad subjetiva.

Este primer criterio analiza la existencia de *móviles espurios*, dejando de lado las características físicas o psíquicas del declarante o su interés de proteger a un tercero<sup>36</sup>. Se dice que existe la “necesidad de constar que no existen razones de peso para pensar que el reo declaró movido por motivos espurios (venganza, resentimiento, odio, soborno, obediencia a tercero, ventaja propia, trato procesal más favorable, ánimo exculpatorio). Se deben evaluar existencia de razones que han de dudar de la fiabilidad de la declaración

---

<sup>31</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 616

<sup>32</sup> DE PAULA, 2019, p. 67, advierte que en el derecho “[n]o están claros los criterios que deberían utilizarse para valorar los testimonios, individual o colectivamente considerados; se mencionan fórmulas genéricas como “fiabilidad”, “credibilidad”, “firmeza”, o formas relacionadas con la estructura interna del discurso, como “firmeza”, “coherencia”, “armonía”, etc.”. En las líneas siguientes veremos que esa oscuridad se encuentra presente también en la jurisprudenciales peruanos.

<sup>33</sup> Ver: Cas. N° 202-2018, Lambayeque; Cas. N° 1057-2018, Áncash.

<sup>34</sup> La STS 2042/1996, empleado por VIZCARRA, 2016, alude a las sentencias del 21/01, 18/03 y 25/04 de 1988, 16 y 17/01, 29/05 y 13/09/91, 10/02, 17/03, 2, 10 y 13/04, 13/05, 5 y 30/06, 8/07, 9, 18 y 29/09 y 10/12/92, 26/05/93, 15/04, 7/07, 4/10 y 5/12/94, 15/02, 22/03 y 23/05/95.

<sup>35</sup> MIRANDA, 1997. p. 188.

<sup>36</sup> Ver. RAMÍREZ ORTIZ, 2020. p. 211.

del reo, que en la causa obra objetiva una finalidad de propia exculpación, o una relación de enemistad o resentimiento o cualquier otra finalidad espuria”<sup>37</sup>.

España	Perú	
STS 10437/1988.	A.P. 02-2005. F.J. 10	A.P. 02-2005. F.J. 9
Víctima	Víctima	Coimputado
1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivadas de las relaciones procesado / víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente.	a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.	a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso examinar las posibles motivaciones de delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Si la cercanía, amistad, enemistad o, más gráficamente, los motivos espurios no afectan la memoria del declarante -entiéndase, la codificación, retención o recuperación del recuerdo-, entonces, este criterio parece ser una advertencia: Cuidado juez, el declarante podría mentir por su cercanía con alguna de las partes<sup>38</sup>. Algunos ejemplos grafican esta reflexión:

- a) R.N. N° 1658-2014, Lima: David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos fueron condenados por el asesinato de Walter Oyarce. Al finalizar un partido de fútbol, junto a una turba, persiguieron a un hincha y lo lanzaron desde el palco del estadio, causándole la muerte. La defensa impugnó el fallo, entre otras razones, por el grado de amistad de los testigos con la víctima.

<sup>37</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 617.

<sup>38</sup> En el Recurso de Nulidad -en adelante, R.N.- N° 1031-2018, Lima, la Corte Suprema anuló una sentencia absolutoria por tráfico ilícito de drogas al considerar que el Tribunal de Juicio no corroboró con elementos de prueba las declaraciones exculpatorias de los coimputados. Sin embargo, llama la atención que destaquen sus relaciones personales para efectuar el cuestionamiento: “Tampoco se consideró que ambos procesados, Limache Pomalia e Infantes Méndez, tienen un vínculo afectivo (son esposos y tienen hijos), por lo que la declaración de este último carecería de objetividad”. F.J. 7.1

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema desestimó este cuestionamiento en los siguientes términos: “Estas declaraciones son cuestionadas por los procesados por el vínculo de amistad con el agraviado; no obstante ello no descalifica sus testificales, lo haría en cambio evidencia de enemistad previa con los acusados, mas en el presente caso es inexistente; pues no es razonable que se sindique a dos personas inocentes cuando el grupo de atacantes era más numeroso (...) no es razonable considerar que una incriminación falsa, basada en un vínculo amical, se puede prolongar sin variaciones a lo largo del tiempo del proceso; cumpliéndose con rigor analítico, de esta manera, con lo establecido en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco (...)”<sup>39</sup>. Los magistrados supremos utilizan una expresión sutil -“no es razonable que se sindique a dos personas inocentes”<sup>40</sup>- para evitar decir que los testigos no mienten, porque no son sus enemigos.

- b) R.N. N° 2372-2017, Lima: Tiófilo Fermín Llano fue condenado por pertenecer al Comité Regional – Huallaga de la organización terrorista “Sendero Luminoso” y por haber asesinado a la familia Rodríguez Figueroa y a un ciudadano identificado como “Clay”. Al valorar las declaraciones de los testigos claves CDT-0572, CDT-1010, CDT-1011 y CDT 1020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema afirma que “no se advierte una sindicación gratuita por móviles turbios o espurios -no consta incredibilidad subjetiva alguna- (...)”, confirmando la condena. Al igual que en el caso anterior, la premisa es: Los testigos no tienen motivos para mentir.
- c) Sentencia del 08/10/20, Ica: Giancarlo Espinoza fue acusado de violar a JEEM, de 20 años. La víctima sostuvo que fue invitada a una reunión social por el acusado para celebrar que culminó sus estudios superiores. Afirma que bebió en exceso y que al despertar vio que Espinoza estaba desnudo sobre ella, penetrándola. El Tribunal de juicio absolvió al acusado considerando que no existían suficientes elementos para acreditar lo postulado.

---

<sup>39</sup> F.J. 39.

<sup>40</sup> Esta expresión es similar a la recogida en DE PAULA, 2019, p. 65: “una persona sin desviaciones de la personalidad nunca acusará a un desconocido de la comisión de un delito cuando esto no haya ocurrido”.

Para restarle valor a la declaración de la víctima, los jueces sostuvieron que “si bien no se ha acreditado que tanto imputado y agraviada tuvieran relaciones previas de enemistad, odios u otros similares, la agraviada ha tenido un acercamiento al imputado no solo de vecinos, sino de *afectuosos amigos*, tal es así que a decir del imputado la agraviada le prodigaba regalos”. Según estos jueces, el haber sido rechazada sentimentalmente y haberse enterado que su “afectuoso amigo” iba a ser padre, “de alguna manera le habría causado impacto que determinó declarar en la firma como lo hizo”<sup>41</sup>. Aun cuando no lo dicen expresamente, los jueces dan a entender que la víctima mintió para vengar su rechazo amoroso.

A continuación, veremos su tratamiento desde el litigio, pues está relacionado con la acreditación y “destrucción” del testigo en juicio<sup>42</sup>.

Se sostiene que uno de los objetivos del interrogatorio o examen directo es el solventar la credibilidad del testigo. Para ello, autores latinoamericanos asocian la credibilidad a las condiciones personales del declarante como el estado civil, el trabajo, las relaciones familiares, la ausencia de antecedentes penales<sup>43</sup> o si es un personaje reconocido en la comunidad<sup>44</sup>. Bajo la premisa de “humanizar” al testigo para que no sea un “desconocido”<sup>45</sup>, se busca aumentar los prejuicios y los sesgos del juzgador<sup>46</sup>. Es por esto por lo que afirmo que nos encontramos frente a *técnicas de persuasión*. Esto ha llevado a algunos autores a sostener que la personalidad del testigo demuestra que no mentirá<sup>47</sup> en juicio o que el juez debe creer lo que dice porque “es digna de crédito”<sup>48</sup>. En esta línea, además,

---

<sup>41</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 2822-2019. F.J. 36.

<sup>42</sup> Para CAROFIGLIO, 2010, p. 36, este tipo de concontrinterrogatorios se denominan “destructivos”.

<sup>43</sup> WELLMAN, 2009. pos. 457. ANGULO, 2020. p. 322. ALMANZA, 2015. p. 93.

<sup>44</sup> REYNA ALFARO, 2013. p. 309.

<sup>45</sup> ANGULO, 2020. p. 323. CADENA y HERRERA, 2008. p. 96.

<sup>46</sup> “Es cierto que ninguno de estos datos define si el testigo miente o dice la verdad. Que se trate de un profesional o de una persona carente de ocupación, sin interés en el caso o vinculado a alguna de las partes, nada nos dice en el caso concreto, sobre la veracidad de sus afirmaciones, pero lo cierto es que las personas tenemos prejuicios (los jueces o jurados también los tienen) y si nos dieran a elegir entre uno y otro testigo, posiblemente elegiríamos un profesional, de buena reputación social y carente de interés en el caso, en vez de otro testigo que no tenga ocupación conocida, que ha sido condenado por falso testimonio y que tiene interés en el caso por ser amigo del imputado. De eso se trata la acreditación del testigo, de exhibir solo los planos que fortalezcan la imagen de aquel”. RUA, 2015. pp. 114 y s. En la misma línea: CAROFIGLIO, 2010. pp. 162-171.

<sup>47</sup> “(...) El propósito es que el juzgador deduzca que una persona que en su tiempo libre se dedica a este tipo de actividades no debe ser una persona que esté dispuesta a mentir en un tribunal de justicia”. QUIÑONES VARGAS, 2003. p. 156 y s.

<sup>48</sup> BENAVENTE CHORRES, 2018. p. 320.

recomiendan preguntar por los vínculos entre el testigo y las partes<sup>49</sup> pues, aún cuando textualmente no lo dicen, advierto que intentan demostrar que no existen “motivos espurios” detrás de sus declaraciones.

Al describir las técnicas de litigación oral no podemos ignorar autores estadounidenses pues su influencia en este campo es indiscutible<sup>50</sup>. Mucho antes que nosotros, describían la importancia de la fase de acreditación, pero, con total claridad, afirmaban que su objetivo es *convencer o persuadir* al jurado<sup>51</sup>. Autores de otras latitudes también afirman que en juicio se demuestra que los testigos mienten<sup>52</sup>.

De otra parte, en el contrainterrogatorio, contra examen o examen cruzado, el escenario es el mismo: Los litigantes asumen que la personalidad, los antecedentes penales, la relación con las partes o el interés en el caso son importantes porque demostrarían que el declarante está dispuesto a mentir -de ahí que lo conciben como un objetivo del contraexamen-. El profesor Gonzalo Rúa claramente advierte que esta línea de desacreditación se sostiene en prejuicios, pero sugiere que el litigante los emplee a su favor -argumento contra el cual claramente discrepo-: “(...) si le preguntáramos a un fiscal qué testigo prefiere: una monja de convento o un revendedor de repuestos usados de autos, seguramente se inclinaría por la primera, a pesar de que ambos estén legitimados para declarar. No estoy seguro de que esa sea una buena elección, pero seguramente será la opinión mayoritaria. Los abogados tienen prejuicios, los jurados tienen prejuicios y los jueces también tienen prejuicios. Es importante trabajar sobre esos eventuales prejuicios para obtener proposiciones fácticas más favorables a nuestro caso. En definitiva, un buen litigante no debe pensar si es un prejuicio moralmente reprochable o infundado (los prejuicios siempre lo son, precisamente porque son anteriores a la elaboración de un juicio), sino cómo presentar su caso de la manera más convincente para sus intereses”<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> ALMANZA, 2015. p. 93. REYNA ALFARO, 2013. p. 309.

<sup>50</sup> Sobre la influencia estadounidense en la reforma procesal penal latinoamericana: LANGER, 2007.

<sup>51</sup> MAUET, 2017. p. 117. READ, 2017. p. 3443.

<sup>52</sup> El juez supremo sudafricano George Colman sostiene que: “The process is commonly thought of as one designed to expose the witness who is deliberately lying, an indeed it is that”. COLMAN, 1973. p. 5. En la misma línea: “(...) almost every case involves a witness or party who is lying”. READ, 2020. pos. 384.

<sup>53</sup> RÚA, 2014. p. 52.

Desacreditar al testigo por su personalidad o por posibles motivos espurios es una técnica difundida tanto por autores peruanos<sup>54</sup> -alguno de los cuales, incluso, recomienda investigar al declarante y acopiar información<sup>55</sup>- como latinoamericanos<sup>56</sup>. Incentivar estas prácticas refuerzan nuestros *esquemas mentales*<sup>57</sup> -inherente a la memoria semántica-, así como diversos estereotipos y prejuicios<sup>58</sup>.

Como se puede apreciar, en el tratamiento jurisprudencial y doctrinal<sup>59</sup>, la incredibilidad subjetiva se asocia a la mentira. Así, pareciera que la ausencia de móviles espurios genera confianza de quien valora la declaración<sup>60</sup> y su presencia, su rechazo. Sin embargo, al valorar lo declarado, el juzgador se encuentra frente a dos posibilidades: (1) Que el relato descrito coincida con lo que aconteció o (2) que el relato no coincida. En el segundo supuesto, el abanico de posibilidades se vuelve a bifurcar en: (2.1) Mentiras deliberadas o (2.2) Errores no intencionales. En el último caso, esto podría deberse a: (2.2.1) Falta de competencia para testificar, (2.2.2) Errores inadvertidos, o (2.2.3) Falsos recuerdos<sup>61</sup>.

Dicho esto, ¿los móviles espurios en qué categoría se encontrarían? Considero que este tópico está relacionado a la fiabilidad específica del testimonio, como veremos a continuación.

---

<sup>54</sup> REYNA ALFARO, 2013. p. 332. QUIROZ SALAZAR, 2019. p. 419. “Resulta cierto que es más creíble una persona que exhiba prestigio social, cultural, económico, etc. En virtud de que se le considera un modelo o ejemplo, porque mediante el esfuerzo personal ha logrado una posición envidiable y positiva. Por tanto, cualquier noticia que se pueda dar a conocer, respecto, por ejemplo, a una conducta del testigo que desentone con la fama antes referida, servirá para disminuir la credibilidad de tal testigo”. ANGULO, 2020. p. 532.

<sup>55</sup> ALMANZA, 2015. pp. 111 y s.

<sup>56</sup> “El mensaje que subyace a esta línea de contraexamen es, en lo fundamental, “este testigo es una rata” y las ratas, por supuesto, rara vez tienen algo valioso que aportar en un juicio (...) A todos ellos subyace la idea común de que el testigo no está siendo veraz, en alguna versión y grado, porque tiene un interés personal comprometido con el resultado del juicio”. BAYTELMAN y DUCE, 2005. p. 157. En el mismo sentido: QUIÑONES VARGAS, 2003. pp. 260 y 267. CADENA y HERRERA, 2008. p. 123. PELAYO VIAL, 2009. p. 37.

<sup>57</sup> MAZZONI, 2010. p. 31.

<sup>58</sup> Ibid. pp. 45-48.

<sup>59</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 618.

<sup>60</sup> “La menor no tenía por qué identificar y formular cargos gratuitos contra el coimputado, quien era amigo íntimo de su padre, a quien le tenía plena confianza. Menos aún que posea intereses personales de perjudicarlo u obtener algún provecho de ello. En suma, la sindicación está desprovista de contenido subjetivo, otorgándole plena credibilidad” [El subrayado es mío]. R.N. N° 878-2018, San Martín. F.J. Séptimo.

<sup>61</sup> Ver: KÖNKHEN, MANZANERO y SCOTT, 2015.

Mazzoni aborda la fiabilidad -entendida como la correspondencia entre el contenido del testimonio y los hechos a los que este se refiere<sup>62</sup>- en dos planos. En primer término, la *fiabilidad potencial o genérica* consiste en “valorar la presencia / ausencia en ese individuo de las características y competencias necesarias, entre las cuales recordamos las capacidades intelectuales y cognitivas (perceptivas, atencionales, lingüísticas, de memoria, de razonamiento), la ausencia / presencia de patologías tanto físicas como psicológicas, o de problemas de personalidad que, si están presentes, convertirían potencialmente en no fiable cualquier testimonio dado por ese individuo específica”<sup>63</sup>. En cambio, en la *fiabilidad específica* se analiza el contexto y situación del caso: “la motivación para hablar o para mostrarse reticente, la presencia de elementos de intimidación, el deseo de venganza, la presencia de elementos de intimidación, el deseo de venganza, la presencia de condiciones patológicas temporales que pueden influir en la capacidad de testificar, el consumo de drogas, la influencia de otras personas, el modo en el que se han llevado los interrogatorios, etc.”<sup>64</sup> Para la autora italiana, es función del perito valorar tanto la fiabilidad genérica como la específica. Es más, advierte que “el hecho de mezclar o identificar la fiabilidad específica con una afirmación acerca de la realidad / no realidad de los hechos ocurridos constituye un error lógico grave, si bien este tipo de inferencias resultan naturales”<sup>65</sup>.

Entonces, la existencia de móviles espurios no puede llevarnos a descartar el testimonio como si fuesen mentiras deliberadas. De la misma forma, su inexistencia no es sinónimo de veracidad o correspondencia con lo acontecido. ¿Esto significa que los móviles espurios son irrelevantes? No. Considero que sí son importantes, pero no como los estamos abordando. Me explico con un ejemplo: Seis ciudadanos denuncian al líder de una organización religiosa por maltratos físicos que sufrieron tres décadas atrás. Uno de ellos, ha impulsado una campaña mediática y social en contra del “religioso” e, incluso, ha redactado libros donde describe su experiencia y que han tenido amplia difusión. La fiscalía y la defensa se encuentran ante esta vicisitud: ¿Su odio o resentimiento afecta el testimonio?, ¿será el juez quien deba valorar su comportamiento?

---

<sup>62</sup> MAZZONI, 2019. p. 87.

<sup>63</sup> Ibid. p. 89.

<sup>64</sup> Ibid. p. 90.

<sup>65</sup> Ibid. p. 91. Sobre la relación de los criterios jurisprudenciales y estudios empíricos, ver: ARCE y otros, 2009.

- a) Una primera posibilidad sería, siguiendo la corriente jurídica tradicional, responder con un sí: En el concontrinterrogatorio, la defensa podrá traer a colación todos los temas vinculados a los móviles espurios para que el juez decida. Sin embargo, ¿el juez tiene la formación científica para evaluar la *fiabilidad específica* del declarante? No. Es más, podría ser influenciado por sus propios sesgos o prejuicios.
- b) La segunda posibilidad sería evitar abordar los móviles espurios para no “contaminar” al juez. Sin embargo, sacrificaríamos información importante que no ayudaría a reducir la incertidumbre epistémica.
- c) La tercera posibilidad -que propongo- sería la siguiente: Sólo se abordarán los móviles espurios si existe la posibilidad de contar un perito psicológico en juicio que pueda ser examinado por las partes y que explique cuánto puede influir el odio, resentimiento o enemistad en el declarante. Es decir, que analice la *fiabilidad específica* sometida a debate. Esto permitiría introducir información sensible, minimizando el riesgo que esto representa: Que una persona sin formación científica especializada valore aspectos psicológicos especializados<sup>66</sup>. Esta propuesta, a su vez, exigiría dos líneas de acción:
- c.1 En la investigación: Se debe permitir que la fiscalía y la defensa puedan auxiliarse de psicólogos que analicen la *fiabilidad específica* cuando alguna de las partes tenga algún cuestionamiento. Como señala Mazzoni, “ni siquiera en este caso este [el psicólogo] hace afirmaciones directas acerca de los hechos ocurridos, sino que se limita a manifestar una valoración sobre las circunstancias específicas que caracterizan el testimonio en cuestión”<sup>67</sup>.
- c.2 En el juicio oral: Recomiendo incorporar un numeral al artículo 378 CPP para ordenar el debate y superar los problemas descritos en este apartado. En este sentido, mi propuesta normativa es la siguiente:

*Art. 378.11.- Cuando las partes examinen relaciones de odio, amistad, deseo de venganza, intimidación u otro móvil espurio, se deberá contar con el auxilio de un psicólogo, quien podrá ser evaluado por las partes.*

---

<sup>66</sup> Este psicólogo debe ser experto en la memoria. DIGES, 2016, pp. 52–57.

<sup>67</sup> MAZZONI, 2019. p. 91.



Esta norma sería afín al artículo 162.2 del CPP: “Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez” y al 378.2 CPP que faculta al juez a ser auxiliado por un experto en psicología cuando se examinan menores de 16 años. Es decir, esta propuesta no sería incompatible con nuestro ordenamiento.

Concluyo, entonces, que no se debe confundir la incredibilidad subjetiva con la mentira y que un análisis adecuado exige asistencia especializada en juicio para evitar los sesgos y prejuicios judiciales. Más adelante propondré que la acreditación y desacreditación de los testigos en juicio debe ser reformulada y, hasta cierto punto, limitada.

## 2.2 Verosimilitud del relato.

Se analiza la coherencia interna del relato o la lógica o plausibilidad de la declaración<sup>68</sup>, es decir, que “la declaración sea lógica en si misma -no fantasiosa o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia-”<sup>69</sup>. Por fines metodológicos, separé este criterio del de corroboración -que no es abordado en este trabajo- pues el A.P. los analiza como si fuesen inherentes -lo que ha generado un error conceptual pues, en ocasiones, se afirma que cuando un relato no ha sido corroborado, es incoherente<sup>70</sup>-. Acuciosamente, el profesor Ramírez Ortiz señala que “[a]lgunos ponentes del Tribunal (v.gr. L. Varela Castro) empleando una nueva terminología sustituyen el término de verosimilitud por el de credibilidad objetiva, apuntando una línea que parece exigir junto a la vertiente interna (verosimilitud), la externa (corroboración)”<sup>71</sup>.

España	Perú	
STS 10437/1988.	A.P. 02-2005. F.J. 10	A.P. 02-2005. F.J. 9
Víctima	Víctima	Coimputado

<sup>68</sup> RAMÍREZ ORTIZ, 2020. 211.

<sup>69</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 618.

<sup>70</sup> En la sentencia del 08 de octubre del 2020, Ica, el Tribunal afirma: “Sobre la verosimilitud: En el desarrollo de esta resolución se ha probado que las aseveraciones de la agraviada no se condicen con las pruebas científicas expuestas en el acto oral (...) determinándose que no hay coherencia ni solidez en su propia declaración”. F.J. N° 36.2

<sup>71</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 618.

2º Verosimilitud: El testimonio que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en la causa (...)	b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez en la propia declaración (...)	c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado (...)
---	--	--

En las líneas siguientes me referiré únicamente a la verosimilitud, entendida como coherencia interna del relato y no a la *ausencia de fantasía* ya que expresamente fue incorporado como criterio de valoración de las víctimas sexuales en el A.P. N° 01-2011.

- a) Cas. N° 14-2009, La Libertad. Santos Vásquez fue condenado por violar, en un colegio, al menor de edad P.J.Z.A e intentar hacer lo mismo con R.A.S.V. La defensa sostuvo que las declaraciones de los menores eran incoherentes y que así lo había determinado un especialista. Sobre este punto, la Corte Superior considera que las evaluaciones psiquiátricas sí advierten inconsistencias, pero *“tales dictámenes no dicen que los menores mienten y dada la escasa edad de los agraviados es normal y hasta lógica”*<sup>72</sup> [El subrayado es mío]. Como se puede apreciar, los jueces superiores asocian la *incoherencia* con la *mentira*, cuando esto no es correcto. Advierto que esta confusión conceptual se debe a la aún escasa difusión de la Psicología del Testimonio en Perú.
- b) R.N. N° 1658-2014, Lima. En el caso de Walter Oyarce, abordado líneas arriba, la defensa de los acusados presentó testigos de descargo que afirmaban que la víctima cayó accidentalmente cuando lanzó una patada contra el acusado Roque Alejos. Para la Corte Suprema, “otra razón que elimina la capacidad probatoria de los testigos de descargo se centra en la ausencia de verosimilitud de sus versiones, en tanto la zona en la que indican que observaron a la víctima es, en principio, impropia para sentarse -borde de un vidrio- y absolutamente irracional como lugar de defensa de un ataque evidentemente violento, cuando la lógica orienta a que en esas circunstancias se busque una zona de menor exposición al riesgo”<sup>73</sup>. Infiero que los magistrados supremos sugieren que los testimonios de descargos son falsos. Distinto hubiese sido si, por ejemplo, hubieran empleado argumentos que aludiesen a los factores que influyen en la percepción del evento para justificar el descrédito: violencia, número de personas o duración del suceso, por ejemplo.

---

<sup>72</sup> F.J. Tercero.

<sup>73</sup> F.J. Cuadragésimo Tercero.

- c) R.N. N° 878-2018, San Martín. Se condenó a Jorge Flores Sánchez por haber violado a L.A.A.D de 11 años. En este caso, la Corte Suprema identifica la verosimilitud con el nivel de detalles descrito por la víctima: “Así, en el examen de coherencia del relato, esto es, verosimilitud interna, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas de la agresión sexual, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica (...) la agraviada fue categórica en reiterar detalles concernientes a la forma, modo y circunstancia en las que padeció el abuso sexual”. Advierto una sobre generalización de la exactitud del testimonio, a partir de los detalles descritos<sup>74</sup>.

Un relato puede adolecer de coherencia interna, pero ser exacto, o ser coherente pero no corresponder con lo sucedido. El criterio jurisprudencial de verosimilitud, sin una adecuada reflexión, podría orillar a los jueces a *falsas estimaciones de acuerdo*. Manzanero señala que “otro tipo de indicios de valorar la credibilidad de una declaración mediante la intuición serán los relacionados con el grado de acuerdo entre las diferentes informaciones relacionadas con el delito. Por esta razón, durante el juicio los testigos se han de enfrentar a sus propias inconsistencias y se utiliza como procedimiento general la oposición de declaraciones entre unas partes y otras (...) Desde el punto de vista del sentido común, la información proporcionada por un mismo testigo debería mantener un cierto grado de consistencia interna a lo largo de la declaración y a través de sus distintas partes (acuerdo intrasujeto)”<sup>75</sup>. De ahí que el citado autor señale que podemos encontrarnos frente a una sobre generalización de la consistencia e inconsistencia de los testigos en los detalles pues “cuando un testigo describe con todo lujo de detalles un suceso, o un objeto, con un alto grado de consistencia interna, solemos sobre generalizar

---

<sup>74</sup> Una posición mucho más mesurada es la recaída en el R.N. N° 442-2018, Huánuco, en el que se advierte que “sobre la memoria en sí misma, esto es, independientemente de la edad de la persona, una expectativa de exactitud de los recuerdos resulta infundada (...) resulta irrazonable exigir o esperar de un niño que exprese un relato preciso y detallado.” F.J. 3.3. En el mismo sentido, el R.N. N° 3175-2015, Lima Sur: “(...) dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial (...)”. F.J. Sexto. Un pronunciamiento especialmente esperanzador, pese a no ser vinculante, es el recaído en el R.N. N° 2210-2018, Lima: “Este Tribunal Supremo advierte que el análisis efectuado en este rubro resulta sesgado puesto que, en lugar de ello, debió evaluarse, la coherencia y la solidez de su testifical e, incluso, acudir a la psicología del testimonio, entre otros criterios de apreciación de la prueba, con la finalidad de adquirir convicción o no de la verosimilitud de su declaración. Cabe notar que en el examen de la prueba personal está proscrita la utilización de preceptos rígidos”. F.J. Decimonoveno.

<sup>75</sup> MANZANERO, 2010. p. 97.

su exactitud a otros aspectos del delito (...) El efecto inverso se da cuando alguien es inconsistente en los detalles; entonces, se le atribuye menos credibilidad generalizando a otras intervenciones suyas tales como la identificación”<sup>76</sup>.

Nuevamente, no podemos asociar la falta de coherencia interna con la mentira al valorar un testimonio. Este problema se incrementa con las técnicas de litigación oral, difundidas en la reforma y que serán abordadas a continuación, pues estimulan la generación de incoherencias internas, a través de contra exámenes que confunden al declarante, sin que los jueces valoren adecuadamente estas inconsistencias. De ahí que erróneamente se piense que un relato coherente es verdadero y uno con problemas de coherencia, falso<sup>77</sup>.

Las técnicas de litigación oral aplicadas adecuadamente permiten resaltar las inconsistencias narrativas expuestas por el testigo en el interrogatorio; sin que ello signifique que el testigo ha mentido o que su testimonio carece de valor. No obstante, advierto dos problemas en su enseñanza y práctica: En primer lugar, se asocia la incoherencia narrativa a las experiencias personales del litigante y, en consecuencia, a sus prejuicios. En segundo lugar, se utiliza el conainterrogatorio para confundir al testigo.

Sobre el primer punto, al analizar la coherencia interna o verosimilitud, se sostiene que “un testimonio se hace creíble cuando se amolda a las experiencias vitales, comunes a todas las personas y, en particular, a las reglas de la experiencia del juzgador”; sin embargo, para generar duda o enervar el valor de la afirmación en un caso de violación, por ejemplo, se recomienda emplear algún testigo que afirme que la víctima era quien acosaba al inculcado acusado<sup>78</sup>. Como vemos, sin las bases correctas, utilizaremos nuestros prejuicios como fundamento de la incoherencia narrativa excusándonos, en algunos casos, en la experiencia común<sup>79</sup>.

Sobre el segundo aspecto, de manera casi unánime, los autores recomiendan:

---

<sup>76</sup> Ibid.

<sup>77</sup> “Los jurados prestan atención a factores que no ayudan a distinguir entre testimonios adecuados e inadecuados. Por ejemplo, prestan atención a la consistencia interna del testimonio, aunque la investigación haya demostrado que la consistencia interna no guarda ninguna relación con la exactitud de la declaración o de la identificación”. MAZZONI, 2019. p. 100.

<sup>78</sup> ANGULO, 2020. p. 530.

<sup>79</sup> “Estamos más llanos a aceptar un relato cuando éste se acerca al formato de lo que generalmente ocurre en tales circunstancias, de acuerdo con la experiencia más o menos repetida y uniforme de la generalidad de las personas”. BAYTELMAN y DUCE, 2005. p. 179.

- a) Utilizar cierto “ritmo” -esto es, tocar y correr<sup>80</sup>, un martilleo<sup>81</sup> o una ráfaga<sup>82</sup> veloz de preguntas- en el conainterrogatorio “para evitar que el testigo piense, fabrique o maquine sus respuestas”<sup>83</sup>. Esta práctica ampliamente difundida se sostiene en una premisa falsa: el tiempo de respuesta es un indicador de veracidad o mentira<sup>84</sup>. Este ritmo se contagia al declarante, “quien se da cuenta de esa prisa y tiende a contestar de forma rápida y breve, sin elaborar suficientemente su recuerdo”<sup>85</sup>.
- b) “Saltar” de un tema a otro para que el declarante no pueda advertir los objetivos del contraexamen y, así, el litigante pueda “derrumbar castillos de mentiras”<sup>86</sup>. En esta línea, recomiendan formular una o dos preguntas sobre un tema, pasar a los siguientes bajo el mismo esquema y, luego, retroceder alternando los ejes temáticos. Los autores sostienen que esta es una técnica “difícil” pues, quizás, el propio juez no lo comprenda si no presta atención. Este método fatiga al testigo<sup>87</sup> y no debería permitirse ni enseñarse.
- c) Condicionar al testigo al inicio del conainterrogatorio exhortándolo a responder con un sí o con un no. En algunos casos, se recomienda utilizar muletillas como “no es cierto”, “es verdad que”, “concordamos que”<sup>88</sup> para mantener el control del declarante.
- d) Emplear el lenguaje corporal para controlar el contraexamen: Mantener el contacto visual con el testigo y permanecer de pie sin moverse<sup>89</sup>. Si estas posturas generan

---

<sup>80</sup> NEYRA FLORES, 2010. p. 887.

<sup>81</sup> ALMANZA, 2015. p. 120.

<sup>82</sup> QUIROZ SALAZAR, 2019. pp. 387 y s.

<sup>83</sup> QUIÑONES VARGAS, 2003. p. 212.

<sup>84</sup> “La prontitud de la respuesta representa una seguridad contra la mentira porque “cuanto más rápido se de [la respuesta], menos podrá ser premeditada”, ya que “mentir es inventar y, conforme a la experiencia universal, se puede establecer como axioma que la memoria es más rápida que la imaginación, más pronta para los relatos enlazados que tengan carácter de verosimilitud y que puedan afrontar la prueba de un examen contradictorio.” DECASTRO, 2005. p. 505. “He cannot invent answers as fast as you can invent questions, and the same time remember his previous correctly (...)” WELLMAN, 2009, pos. 661. “A cross-examiner can invent questions far faster than a lying witness can invent details (...)”. CLARK y otros, 2015. p. 69.

<sup>85</sup> MANZANERO, 2018. p. 108.

<sup>86</sup> ANGULO, 2020. p. 536.

<sup>87</sup> “El orden de pregunta es arbitrario, va a saltos temporales (...) Todo ello desconcierta al testigo y le obliga a realizar un mayor esfuerzo, fatigándose antes”. GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018. p. 107.

<sup>88</sup> PELAYO, 2009. p. 75.

<sup>89</sup> Ibid. p. 123.

ansiedad en el declarante y pueden alterar el relato, no deberían ser permitidas por el juez.

Lamentablemente, lo que se difunde es una práctica que sobrecarga cognitivamente al declarante y que puede confundirlo. Que en el contrainterrogatorio se adviertan incoherencias internas en el relato del testigo es correcto; sin embargo, el problema que advierto aquí es: ¿cómo se hace? Y ¿qué conclusiones se extraen?

### 2.3 Persistencia en la incriminación.

Siguiendo a Ramírez, bajo este criterio “se examina la ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones del testigo, la concreción en la declaración (sin vaguedades o ambigüedades) y la ausencia de contradicciones entre las distintas declaraciones”<sup>90</sup>. En esta misma línea, San Martín sostiene que “la declaración no debe modificarse sustancialmente en las diversas ocasiones en que se hace; no debe presentar ambigüedades y vaguedades; debe ser coherente, sin contradicciones en sus diversas partes”<sup>91</sup>.

España	Perú	
STS 10437/1988.	A.P. 02-2005. F.J. 10	A.P. 02-2005. F.J. 9
Víctima	Víctima	Coimputado
3° Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, con arreglo a los clásicos.	c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.	c) () de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones de este coimputado se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Debo de señalar que en este tópico no analizaré la retractación de la autoinculpación del imputado<sup>92</sup> porque excede los alcances de este trabajo. En este sentido, abordaré la

<sup>90</sup> RAMÍREZ ORTIZ, 2020. p. 211.

<sup>91</sup> SAN MARTÍN CASTRO, 2015. p. 619.

<sup>92</sup> En los casos de falsas confesiones la retractación es honesta. También es honesta la retractación de un testimonio falso. MAZZONI, 2010. P. 136.

persistencia en las incriminaciones o en las afirmaciones, es decir, la ausencia de contradicciones entre las declaraciones previas y lo manifestado en el juicio oral.

En Perú, el cambio de versión es tan relevante que el artículo 378 CPP faculta a las partes a confrontar al declarante con sus testimonios anteriores con la finalidad de superar o evidenciar contradicciones con lo dicho antes de juicio. En cierto momento, la Corte Suprema afirmó que, si un testigo no asiste a juicio, su declaración no es persistente<sup>93</sup>; sin embargo, esto no es correcto pues la prohibición de leer declaraciones rendidas en las fases anteriores al juicio se deriva del principio de inmediación y contradicción. No está asociada a la persistencia de la incriminación.

Ahora bien, resulta preocupante que nuestro máximo Tribunal intente justificar, sin mayor análisis, que las declaraciones inculpatorias deben prevalecer sobre las exculpatorias cuando las versiones no sean persistentes en el tiempo. Esto lo vemos en dos pronunciamientos de observancia obligatoria y de aplicación nacional: el R.N. N° 3044-2004 y el A.P. N° 01-2011:

(...) es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (...), **el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones**, pues puede ocurrir por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción (...)<sup>94</sup> [El resaltado es mío].

(...) **es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido inculpatión por sobre las otras de carácter exculpatante**. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima<sup>95</sup> [El resaltado es mío].

---

<sup>93</sup> “Asimismo, es de advertir, que José Luis Maldonado Contreras solo concurrió a declarar a nivel policial, mientras que, si bien Jonathan Pérez Echevarría brindó además de su manifestación policial, su manifestación preventiva, estos no han concurrido a juicio oral a ratificar sus versiones inculpatorias primigenias bajo los principios de contradicción y como tales carecen de aptitud para fundamentar una sentencia condenatoria (...)”. R.N. N° 399-2015, Lima Norte. F.J. Séptimo.

<sup>94</sup> R.N. N° 3044-2004, Lima. F.J. Quinto.

<sup>95</sup> A.P. N° 01-2011. F.J. N° 23.

Considero que estos pronunciamientos son preocupantes pues incentivan el *sesgo de mendacidad* de los operadores jurídicos -dar mayor valor a la declaración inculpatoria que a la exculpatoria<sup>96</sup>-, sin bases racionales y criterios poco fiables. A esto se suma el hecho que si un relato es persistente tendrá mayor valor que aquel que varió en el tiempo:

- a) R.N. N° 354-2018, Áncash. Inicialmente, una testigo no sindicó a los acusados como autores del asesinato del guarda parque Mauricio Guillén Celestino, pero varió su versión en la declaración ampliatoria, en la instrucción y en el juicio oral. En este caso, la Suprema estima la tesis inculpatoria afirmando que inicialmente fue amenazada y que esto se corrobora con una pericia psicológica que “concluyó que presentaba un impacto emocional pos-trauma”<sup>97</sup>.
- b) R.N. N° 878-2018, San Martín. En un caso de violación sexual, la Corte Suprema sostuvo que la declaración de la agraviada, de 11 años, es persistente porque mantuvo la sindicación tanto a nivel policial como a nivel de juicio oral: “En tales declaraciones, al unísono, le atribuyó la autoría del abuso sexual, mediante un nivel adecuado de coherencia narrativa, sustentada razonablemente en los factores externos de verosimilitud (...) En consecuencia se supera la persistencia inculpatoria”<sup>98</sup>.

En el caso de delitos sexuales, se dictó el A.P. N° 01-2011 para explicar que el paso del tiempo o circunstancias familiares podrían influir en la retractación de la víctima. Sin embargo, utiliza los mismos criterios del A.P. N° 02-20005 para analizar “el juicio de credibilidad” de las declaraciones contradictorias. Salvo el elemento de corroboración objetivo de las versiones, el resto -verosimilitud, ausencia de motivos espurios, uniformidad y firmeza del testimonio- no son indicadores útiles para elegir uno u otro relato.

---

<sup>96</sup> Antonio Vieira advierte que existe sobrevaloración epistémica no sólo en la prueba pericial sino también en la delación premiada. VIEIRA, 2020. p. 62. Bajo los parámetros descritos en este trabajo, sugiero que también existe una sobrevaloración del relato inculpatorio por sobre el exculpatorio.

<sup>97</sup> F.J. Sexto. La testigo afirma que ella y su hija intentaron defender a la víctima y que se produjo una gresca con los atacantes. Finalmente, los acusados la amarraron y colgaron en el puente río Carpa, amenazándolas para que no los acusen.

<sup>98</sup> F.J. Sexto.



En este punto debo recordar que la declaración policial o fiscal es un resumen y, en la mayoría de los casos, una interpretación de lo que el testigo afirma. La presencia del fiscal o del abogado defensor -que, muchas veces, son defensores públicos que no conocen el caso pero que deben asistir para que la diligencia no se suspenda- no garantiza su solvencia. Así, no confrontamos lo declarado en juicio con lo manifestado en fases previas, sino con una transcripción poco fidedigna<sup>99</sup>. El escenario sería distinto si, por ejemplo, estas diligencias fueran filmadas o, en el peor de los casos, grabada en audio<sup>100</sup>.

Ahora bien, la Psicología del Testimonio advierte que la memoria no funciona como un reproductor de video<sup>101</sup> pues nuestra experiencia previa influye en la información que codificamos. Así, la memoria no sólo rescata información, sino que la reconstruye<sup>102</sup>. El paso del tiempo trae el olvido, la recodificación y la reinterpretación del suceso. El conversar sobre la experiencia vivida, escuchar los comentarios de personas que también lo presenciaron, obtener información a través de los medios de comunicación o de alguno de los actores del proceso -defensa, policía o fiscalía- influye también en el recuerdo. Es más, se sabe que la forma de preguntar puede alterar la memoria<sup>103</sup>. Entonces, sin una capacitación profunda en esta disciplina, los jueces valoran el testimonio a partir de creencias populares que no cuentan con soporte científico.

Lo expuesto en este punto no significa que la persistencia no sea importante, sino que no comprendemos su significado y hemos sobredimensionado sus alcances, llegando al punto de darle mayor valor al relato incriminador que al exculpatoria. Lo importante, entonces, será corroborar lo declarado pues el juez no debe optar por una u otra versión, por conveniencia ni por haber sido persuadido, sino porque la elegida tiene mayor respaldo probatorio que la descartada. Además, deberá motivar rigurosamente su decisión.

Lamentablemente, en la litigación oral, en primer lugar, se sostiene que evidenciar contradicciones del testigo demuestra que miente<sup>104</sup>, cuando no es así. En un texto de

---

<sup>99</sup> Sobre errores en la anotación de datos, ver: GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018. p. 66.

<sup>100</sup> DIGES, 2016. p. 41.

<sup>101</sup> Sobre el funcionamiento de la memoria: MAZZONI, 2010. pp. 49-61.

<sup>102</sup> MAZZONI, 2019. p. 74. DIGES, 2016. p. 24. GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018, p. 65.

<sup>103</sup> DIGES, 2016. p. 55.

<sup>104</sup> Para ello, los autores desarrollan la técnica denominada ABC (accuse, build up, confront). READ, 2020, pos. 1873

amplia difusión, el profesor colombiano Decastro sostiene lo siguiente: “En esta fase de recusación el contrainterrogador debe evitar vanagloriarse mostrarse victorioso con el testigo. Esa actitud puede despertar la solidaridad del juzgador hacia el testigo. Por eso se sugiere mantener una actitud razonable y limitarse a destruir, incluso con la resignación de quien se ve en la penosa de hacerlo. En cambio, si hace muecas, o exhibe indicios de que se dispone a dar el golpe de gracia, es probable que irrite a los jurados (...) Por supuesto, esta regla tiene excepciones, ya que es propio manifestar desdén o incluso mofa mediante las actitudes, gestos o el tono de la voz ante *un testigo que miente* o cuando se quiere poner *en evidencia las mentiras de alguien que es obviamente un hombre ruin*”<sup>105</sup> [El resaltado es mío]. Esta asociación (contradicción / mentira) se encuentra presente y es difundido por los litigantes latinoamericanos<sup>106</sup>: “la única pregunta relevante para los jueces es si en verdad creen que el testigo esté mintiendo por este cambio de versión, o si creen que dicho cambio no alcanza a restar solidez a su testimonio”<sup>107</sup>.

En segundo lugar, se sostiene que, al evidenciar alguna contradicción del declarante, inmediatamente le resta credibilidad<sup>108</sup> ya que es la técnica “más efectiva y dramática que puede ser usada durante la audiencia de juicio oral toda vez que para desacreditar al testigo, el abogado usa sus propias palabras”<sup>109</sup>. Desde una concepción persuasiva de la prueba, puede ser cierto. Sin embargo, en el juicio no buscamos (solo) persuadir sino probar.

En tercer lugar, se viene difundiendo una práctica de litigación tildada como “avanzada”: evidenciar contradicción por omisión<sup>110</sup>. Consiste en “demostrar” que en juicio se ha brindado información muy importante que no se dijo en las fases previas y que, en consecuencia, el testigo deja de ser creíble. En este sentido, se sostiene que “no lo informó

---

<sup>105</sup> DECASTRO GONZÁLES, 2005. p. 577.

<sup>106</sup> “Con el solo hecho que alguien le diga al testigo o a la víctima que cambie su versión original al declarar en el juicio, sería suficiente para que el fiscal se quede huérfano y sin argumentación para el caso (...)”. QUIÑONES VARGAS, 2003. p. 245. “Al examinador se le recomienda hacer preguntas de un solo punto y muy breves: ¿Usted respondió a la Policía con la verdad? (...) QUIROZ SALAZAR, 2019. p. 453.

<sup>107</sup> BAYTELMAN y DUCE, 2005. p. 226.

<sup>108</sup> NEYRA FLORES, 2010. p. 922. “Aquí el abogado debiera preguntarse por qué el Tribunal o un Jurado le va a dar preeminencia a lo que declaró el testigo con anterioridad, y por qué debe considerar que un testimonio en juicio pierde credibilidad por la existencia de declaraciones previas contradictorias”. RUA, 2004. p. 143. En el mismo sentido: ALMANZA, 2015. p. 131. ANGULO, 2020. p. 582.

<sup>109</sup> PELAYO, 2009. p. 162.

<sup>110</sup> DECASTRO, 2005. p. 599. REYNA ALFARO, 2013. p. 336.

antes porque el hecho no existe”<sup>111</sup>. Felizmente, al ser una “práctica avanzada” no ha sido difundida con tanta intensidad como las técnicas que previamente he descrito pues: (1) Para que exista contradicción, debe existir, cuando menos, dos versiones. En este caso, no lo hay y, en consecuencia, no existe contradicción. (2) La “omisión” puede deberse a diversos factores que no guardan relación con la fiabilidad del testimonio: la información no fue preguntada, el testigo la contestó, pero que fue consignada o el testigo no pensó que sería importante<sup>112</sup>.

En estas líneas he tratado de demostrar que los criterios jurisprudenciales establecidos en el A.P. N° 02-2005 incentivan sesgos y creencias que se basan en el sentido común antes que en estudios rigurosos<sup>113</sup>. En consecuencia, deberían ser revocados o, por lo menos, actualizados. Lamentablemente, estos criterios tienen un correlato: la práctica litigiosa en el juicio oral que, de la misma forma, se ha difundido en toda América Latina sin una adecuada reflexión. En algunos casos, lejos de contribuir a la adopción de decisiones más racionales, incentiva prejuicios, sesgos y decisiones arbitrarias.

Además, he tratado de evidenciar que las técnicas de litigación analizadas no cuentan con fundamento científico, sino que, en muchos casos, son réplica de prácticas de otro sistema -que no hemos llegado a comprender-, o, simplemente, son herramientas diseñadas para *persuadir* a los tribunales apelando a sus prejuicios. Si mantenemos estas prácticas, las decisiones seguirán siendo irracionales y, como vimos en el 2020, se mantendrán inferencias absurdas como la predisposición a tener relaciones sexuales de la víctima por el tipo o color de prenda íntima usada<sup>114</sup>. Creo firmemente que este panorama puede cambiar si abrazamos la Psicología del Testimonio, replanteamos las técnicas de litigación oral y nos apartamos de criterios jurisprudenciales que distorsionan la comprensión del valor del testimonio.

---

<sup>111</sup> PELAYO, 2009. p. 172.

<sup>112</sup> Así, nos encontraríamos ante la omisión de datos de modo unilateral. Ver: GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018, p. 66.

<sup>113</sup> Traslado una de las conclusiones de MANZANERO, 2008, p. 217, sobre la evaluación de la credibilidad de las declaraciones: “(...) tratar de aplicar los criterios como si de una regla se tratara, sin considerar los factores que concurren en el caso concreto objeto de examen, aumentará la subjetividad de la valoración”.

<sup>114</sup> Sentencia del 08/10/20, Ica. Exp. N° 02822-2019-90. F.J. 35.

### III. ¿Cómo mejorar la calidad de la actuación y valoración del testimonio en el juicio oral, desde la Psicología del Testimonio?<sup>115</sup>

Los magos e ilusionistas, a través del ensayo y error, han creado técnicas empíricas para influir en la percepción, la memoria y el razonamiento del espectador<sup>116</sup>. A través de la litigación oral, los abogados estamos haciendo lo mismo pero nuestra influencia recae sobre declarantes y decisores, sin embargo, a diferencia de los artistas, el precio a pagar es mucho mayor: absolver a un culpable o condenar a un inocente. Según hemos examinado, los litigantes abusan de técnicas poco confiables -en algunos casos, conscientemente- para cuestionar la credibilidad del relato o del testigo y obtener decisiones judiciales favorables, aunque irracionales.

#### 3.1 Cambios institucionales.

##### 3.1.1 Derogación del carácter vinculante de los A.P. 02-2005 y 01-2011.

Si bien los criterios descritos en ambos acuerdos plenarios son importantes, en este trabajo he explicado que están siendo tomados, en algunos casos, como sinónimo de veracidad y, en otros, como condiciones necesarias para la credibilidad del declarante o de lo declarado. Esto ha incentivado decisiones carentes de rigor científico y que se le de el mismo valor a la *corroboración* de lo declarado que a la persistencia, la verosimilitud o la ausencia de motivos espurios del declarante.

La Psicología del Testimonio explica por qué se producen los cambios de versión, por qué se sobredimensionarían los relatos coherentes o impregnados de detalles y cómo debe analizarse la *fiabilidad específica* del declarante. Ya que ninguno de los dos acuerdos plenarios desarrolla estos tópicos y la formación judicial carece de ello, los criterios vinculantes incentivan decisiones poco racionales. Por esta razón, el carácter vinculante de estas decisiones judiciales debe ser derogado.

---

<sup>115</sup> Para este acápite se han revisado, entre otros: ANDERSON, SCHUM y TWINING, 2015. BOTTOMS y otros, 2017. CONTRERAS ROJAS, 2015. GRIESEL y YUILLE, 2007. HIRST, COMAN y STONE, 2012. LOFTUS, 1980. LOFTUS y KETCHAM, 1991. NIEVA FENOLL, 2013, 2016 y 2017. PHELPS, 2012. REISBERG y HEUER, 2007. RIVERA MORALES, 2011. SANDBERG, SINNOTT-ARMSTRONG y SAVULESCU, 2012.

<sup>116</sup> CHAN, 2018. p. 78.

### 3.1.2 Cambio de paradigma educativo.

Es necesario reestructura la formación educativa pues se está incentivando el uso de herramientas meramente persuasivas, que distorsionan la producción y valoración de la prueba testimonial. De esta forma, se evitarán las valoraciones previas o los prejuicios que giran alrededor del testimonio<sup>117</sup>. Diversos autores sostienen que los operadores jurídicos son capaces de trabajar sobre sus emociones, detectar ciertos errores e, incluso, ser conscientes de sus sesgos y prejuicios<sup>118</sup>. Esto no significa que los jueces dejarán de ser persuadidos pues “todos somos persuasores y persuasibles”<sup>119</sup>, sino que comprenderán de manera correcta cómo funciona la memoria. Para alcanzar este objetivo propongo:

- a) La enseñanza sobre la actuación y valoración de la prueba testimonial debe ser replanteada desde la Comisión Especial de Implementación -que reúne tanto al Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos- y la Academia de la Magistratura, pues ambos son los responsables de la difusión institucionalizada de las técnicas de litigación oral analizadas en este trabajo. De hecho, algunos de los textos empleados aquí son los de mayor difusión en la comunidad jurídica peruana y guían la actuación de los operadores en juicio.
- b) Las universidades y centros de educación deben actualizar sus mallas curriculares e incluir la Psicología del Testimonio como un área de estudio obligatoria<sup>120</sup>. Además, los sílabos de litigación oral deben incluir la memoria como objeto de estudio y evitar enseñar métodos persuasivos de convencimiento judicial pues, en realidad, incentivan prejuicios y sesgos judiciales.
- c) Los concursos universitarios, organizados por el Estado y por universidades, no deben reforzar prácticas que, lejos de ampliar la base de conocimiento judicial, premian cómo confundir al testigo. En este sentido, si realmente queremos promover

---

<sup>117</sup> En este sentido, las recomendaciones expuestas en: DE PAULA, 2019. p. 176.

<sup>118</sup> RODRÍGUEZ-ESPARTAL, 2018. p. 152. ANDRADE, 2018. p. 225. PETTYS, 2018. p. 253. FARIÑA y otros, 2018. p. 268.

<sup>119</sup> SOBRAL, 2006. p. 140.

<sup>120</sup> Sobre esta recomendación, ver: NIEVA, 2016. pp. 663-677.

un mejor sistema de administración de justicia, no se deben incentivar ni difundir prácticas irracionales.

### 3.2 Cambios en la actuación de la prueba testimonial en el juicio oral.

Las recomendaciones que describiré a continuación inciden en la práctica testimonial - esto es, en la declaración del testigo y de la víctima-, sin embargo, podrían emplearse también en el caso de los acusados, previa modificación normativa.

#### 3.2.1 La atención y el contexto previo es importante.

Así como se evalúa la memoria del declarante, en juicio, el juez experimenta el mismo fenómeno: codifica la declaración, la retiene y la recupera al valorarla en la sentencia. Para la primera fase -codificación-, es importante el contexto. Dicho de otro modo, es distinto recordar un suceso sobre el cual no tenemos información previa que estar advertidos sobre lo que veremos o escucharemos. Es importante que el juez sepa -antes que inicie la declaración- sobre qué temas declarará. De esta forma, propongo:

- a) Mejorar la exposición de los alegatos de apertura o presentación inicial. En la práctica, en esta fase, los litigantes se limitan a enumerar la relación de testigos o declarantes, sin brindar mayor detalle. Esto se convierte en un rito cuya importancia se diluye si tenemos en cuenta que, por lo general, las sesiones de juicio oral se llevan a cabo una vez a la semana y se examina un testigo por vez. Dicho de otro modo, ¿el juez tendrá la capacidad de recordar que en el alegato de apertura se ofreció la declaración del policía que intervino al acusado después de uno, dos o tres meses?

La práctica tradicional tendría sentido si todos los testigos declararan en la misma audiencia o en sesiones consecutivas. La carga procesal impide que, en la realidad, suceda esto. Hemos generado el efecto adverso, el juez sabe que escuchará a un testigo, pero no sabe sobre qué disertará; es decir, escucha una declaración sin el contexto adecuado. Imaginemos que asistimos a una conferencia de “Derecho Penal” y no sabemos el tema específico de la exposición. Sin duda, nos costará esfuerzo entender la exposición pues no tenemos un marco de referencia que nos oriente. Sucede lo mismo con los exámenes de testigos, hoy en día.

- b) Antes que ingrese el declarante, quien lo ofreció debería explicar el motivo de su presencia. Como vemos, trasladamos esta exposición del alegato de apertura a la fase previa de cada declaración en el juicio oral. De esta forma, el juez o el tribunal se encontrará en mejor posición de codificar -atender y entender<sup>121</sup>- y recordar la declaración que escuchará. Lo grafico con un ejemplo: “*Señor magistrado, a continuación, ingresará el Sr. Miguel Manrique, policía que intervino en flagrancia al acusado y que lo condujo a la comisaría del sector*”.

### 3.2.2 Instrucciones judiciales claras.

Al ingresar el testigo a la sala de audiencias, el juez o tribunal deberá brindar las instrucciones con claridad. Estas indicaciones se dirigen tanto al testigo como a los litigantes. Sin que esta sea una lista cerrada, recomiendo informarle al declarante:

- El acusado puede o no ser responsable del hecho.
- Si no comprende la pregunta, hágalo saber de inmediato.
- Si en algún momento se siente intimidado o incómodo por la actitud de cualquier litigante, dígallo<sup>122</sup>.
- No tiene que responder de inmediato, puede tomar el tiempo que considere antes de contestar<sup>123</sup>.
- Si para graficar su respuesta, necesita una pizarra y plumones, se le proporcionarán los insumos necesarios.
- Ningún litigante puede decirle cómo responder, hágalo con sus propias palabras -de esta forma, se evita el “responda con un sí o un no”.
- Responda sólo lo que presenció o escuchó. Si la información se la dio otra persona, dígallo<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> “La atención focalizada y selectiva es, pues, crucial para permitir dar un sentido a las informaciones que nos llegan, y es indispensable para el correcto funcionamiento de nuestro sistema cognoscitivo”. MAZZONI, 2010. p. 35.

<sup>122</sup> Relacionado con el grado de activación emocional. GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018, p. 65.

<sup>123</sup> Recordar requiere un esfuerzo de concentración, puesto que requiere revisar el material guardado para acceder a los datos relevantes y seleccionarlos, esfuerzo que tendrá que ser más o menos intenso según la profundidad o el detalle al que se quiera llegar. GONZÁLEZ y MANZANERO, 2018, p. 65.

<sup>124</sup> DIGES, 2016. p. 41: “Se puede pedir de forma explícita al testigo un mayor esfuerzo por identificar el origen de cada detalle recordado”; p. 42: “Eso que usted cuenta: ¿lo vio usted directamente, lo vio en televisión, se lo dijo la policía?”.

- Ningún litigante puede emitir comentario u opinión sobre las respuestas del declarante<sup>125</sup>.

### 3.2.3 Narración libre<sup>126</sup>.

Se debe promover el empleo de un *formato de recuperación narrativa*<sup>127</sup> previa a la *interrogativa*. Así, para evitar los sesgos subyacentes a la *fiabilidad específica*, el interrogatorio debe comenzar con una descripción libre del suceso o narrativa libre, que será dirigida por quien ofreció al testigo. Salvo motivos especiales -por ejemplo, impropiedades o juicios de valor-, el relato no debe ser interrumpido.

### 3.2.4 Repensando la credibilidad del declarante o de su declaración.

Para evitar prejuicios, se deben prohibir preguntas sobre las condiciones económicas, sociales, políticas, familiares, educativas, lazos con la comunidad o antecedentes penales si es que esta información no es relevante para el caso específico<sup>128</sup>. Desarrollo esto con un ejemplo: Un testigo presenció un robo o un accidente automovilístico, ¿por qué nos interesaría conocer si tiene denuncias en giro, si tiene procesos por omisión alimentaria, si es abogado o si está desempleado? Si nada de esto guarda relación con el caso concreto, estos tópicos no deberían ser abordados.

Distinto sería el caso en que el testigo del accidente es un mecánico o quien presenció el robo es un experto en armas. En estos casos sí será importante permitir preguntas sobre sus condiciones personales -estudios u ocupación- porque pueden brindar opiniones como *testigos expertos*.

En este sentido, las preguntas permitidas en este tópico giran en torno a los fallos de percepción:

---

<sup>125</sup> En este punto, el profesor DE PAULA, p. 176, sostiene que “el juez no debe permitir actos en la vista que tiendan a dar un *feedback* o incentivo al testigo”.

<sup>126</sup> Ver: DE PAULA, 2019. pp. 53 y s. DIGES, 2016, p. 41. MAZZONI, 2019, p. 116, en el caso de menores, señala que “la fase de narración libre es considerada por todos, y por tanto también por los proponentes de la entrevista *paso a paso*, como la fase más importante”.

<sup>127</sup> MANZANERO, 2010, 48; 2018. p. 80.

<sup>128</sup> DE PAULA, 2019, p. 148: “(d)ebe impedirse cualquier forma de prejuicio, en razón de sexo, género, orientación sexual, profesión, etc. En definitiva, desde el punto de vista científico no existe una relación necesaria *a priori* entre estas características y la veracidad del testimonio”.



- Condiciones de iluminación<sup>129</sup>.
- Distancia<sup>130</sup> entre el declarante y el lugar del suceso.
- Tiempo de exposición o duración del suceso<sup>131</sup>.
- Estado anímico cuando ocurrió el evento (estrés)<sup>132</sup>.
- Presencia o no de alcohol o de sustancias que alteren la percepción cuando ocurrió el suceso<sup>133</sup>.
- Nivel de conciencia cuando el evento se suscitó<sup>134</sup>.

También es importante conocer si existen factores que condicionan la recuperación del recuerdo:

- Número de veces que ha relatado el suceso, sea a familiares, amigos u operadores del sector justicia<sup>135</sup>.
- Tiempo transcurrido entre el suceso y las declaraciones brindadas<sup>136</sup>.
- Preparación previa al juicio: ¿Alguna de las partes se entrevistó con el declarante antes juicio?, ¿abordaron los temas que serían desarrollados?<sup>137</sup>

Si alguna de las partes solicita analizar los motivos espurios que subyacen a la declaración, la presencia de un especialista en Psicología es imprescindible. Tal y como indiqué líneas arriba, las partes podrán examinar al especialista.

Si en el juicio surge alguna contradicción con las declaraciones previas brindadas, el declarante debe tener la posibilidad de aclarar o explicar el motivo del cambio de versión. En la práctica, los litigantes interrumpen la justificación al no haberla solicitado. Si la

---

<sup>129</sup> DE PAULA, pp. 116-119. MANZANERO, 2010. pp. 24-26.

<sup>130</sup> DE PAULA, pp. 121 y s. MANZANERO, 2010. pp. 26 y s.

<sup>131</sup> DE PAULA, pp. 122 y s. MANZANERO, 2010. p. 31.

<sup>132</sup> DE PAULA, pp. 127 y s. MANZANERO, 2010. p. 35.

<sup>133</sup> DE PAULA, pp. 128 y s. MANZANERO, 2010. pp. 42 y s.

<sup>134</sup> MAZZONI, 2010. p. 20.

<sup>135</sup> DE PAULA, pp. 131 y s. Este punto está relacionado con la llamada “preparación del testigo”. MAZZONI, 2010. p. 26; 2019, p. 99. La recuperación múltiple como factor del sistema es abordado por MANZANERO, 2010, p. 49; 2018, p. 78.

<sup>136</sup> MANZANERO, 2010, p. 45; 2018. p. 78.

<sup>137</sup> DE PAULA, pp. 133 y s: “Información posterior al suceso (post-event information)”.

contradicción es importante, el juez debe analizar qué versión cuenta con mejor corroboración probatoria, así como el motivo que subyace al cambio de versión.

### 3.2.5 Los litigantes no deben condicionar las respuestas del declarante.

Toda vez que la dirección del juicio está a cargo del juez o tribunal, debe prohibirse que los litigantes exhorten al testigo a responder con un sí o con un no, pues existen diversas alternativas de respuesta a las preguntas sugestivas: No he comprendido, lo he olvidado, no lo sé, etcétera.

En el mismo sentido, se debe evitar que los litigantes intimiden al declarante con expresiones corporales o con tonos de voz inapropiados o, incluso, con comentarios positivos o negativos (*feedback*<sup>138</sup>).

### 3.2.6 Algo más que preguntas aclaratorias.

Evidentemente, el juez requiere una formación profesional especializada para comprender la actuación y valoración del testimonio en juicio. Toda vez que el proceso penal no puede ser comprendido como la lucha entre dos versiones, pues persigue la verdad por correspondencia, el juez no debe limitarse a las “preguntas aclaratorias”. En este sentido, si las partes no indagan sobre los temas descritos en el punto 3.2.4, el juez podrá hacerlo, sin que esto signifique un trato desigualitario o se entienda que actúa a favor o en contra de alguna de las partes. Lo que el juez haría, en este caso, es ampliar su base de conocimiento para minimizar los sesgos o evitar completar los vacíos con información que nace de su experiencia personal.

Espero que estas reflexiones contribuyan al debate en torno a las técnicas de litigación oral, la valoración de la prueba testimonial y la Psicología del Testimonio en Perú.

## V. Conclusiones

---

<sup>138</sup> MAZZONI, 2010. p. 23; 2019. “Finalmente, repetir la realimentación positiva (Bien, es correcto) aumenta sustancialmente el nivel de seguridad, mientras que la ausencia de realimentación o la presencia de realimentación negativa no parece llevar a cambios significativos”. MAZZONI, 2019, p. 96.

- 5.1 Los criterios jurisprudenciales vinculantes -incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia- están siendo utilizados como condiciones necesarias de fiabilidad de las declaraciones brindadas por testigos, víctimas y coimputados.
- 5.2 Al no contar con formación especializada en lo que a la memoria se refiere, litigantes y jueces adoptan estos criterios sin mayor reflexión, aumentando sus prejuicios. Esto lleva, a su vez, a prácticas persuasivas y decisiones irracionales.
- 5.3 Las técnicas de litigación oral difundidas en Perú, vinculados a los criterios analizados, buscan *persuadir* al juzgador maximizando sus prejuicios, por lo que un cambio institucional en cuanto a su enseñanza y difusión es necesario.
- 5.4 La metodología adoptada en el interrogatorio y contraexamen debe ser reformulada, tomando como base los estudios existentes en Psicología del Testimonio. Esto influirá tanto en la actuación probatoria como en la adopción de decisiones menos irracionales.

## **VI. Bibliografía**

- ALMANZA, F. “Técnicas de litigación oral y argumentación en juicio”. Lima: Ara Editores, 2015.
- ANDRADE, X. “Psicología de un tribunal colegiado: ¿Más mentes, más sesgos?”. En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) “Análisis psicológico del derecho”. Lima: Themis, 2018.
- ANGULO, P. “Litigación oral en materia penal y un estudio de la teoría del caso”. Lima: Gaceta Jurídica, 2020.
- ARCE y otros. “Validez y testimonio: Un estudio comparativo de los criterios legales y empíricos”. En: Anuario de Psicología Jurídica, Volumen N° 19, 2009.
- BAYTELMAN, A. y M. DUCE. “Litigación penal, juicio oral y prueba”. Lima: Ediciones Alternativas, 2005.
- BECCARIA, C. "De los delitos y de las penas". México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

- BENAVENTE CHORRES, H. “El examen de testigos y peritos en la audiencia de juicio oral”. En: JURADO, D. (coord.) “Técnicas de litigación oral y teoría del caso”. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.
- BOTTOMS y otros. “A review of factors affecting jurors` decisions in child sexual abuse cases”. En: TOGLIA y otros: “The handbook of eyewitness psychology. Volume I. Memory for events”. New York: Psychology Press, 2007.
- CADENA, R. y J. HERRERA. “Técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio”. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2008.
- CAROFIGLIO, G. “El arte de la duda”. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- CARPINTERO, H. “Breve historia de la Psicología Jurídica”. En: GARRIDO, MASIP y HERRERO. “Psicología Jurídica”. Madrid: Pearson Educación, 2006.
- CHAN, A. “No es lo que parece: Apuntes de psicología y Derecho sobre la memoria y el interrogatorio de testigos”. En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) “Análisis psicológico del derecho”. Lima: Themis, 2018.
- CLARK, DEKLE y BAILEY. “Cross-examination handbook. Persuasion, strategies and techniques” Second Edition. New York: Wolters Kluwer, 2015. [E-book]
- COLMAN, G. “Cross – Examination. A practical handbook”. Wynberg: Juta & Company, 1973.
- CONTRERAS, C. “La valoración de la prueba de interrogatorio”. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- CLEMENTE DÍAZ, M. “Técnicas psicológicas de análisis de la credibilidad del testimonio”. En: FARALDO CABANA, P. y otros. “Falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes. Un análisis desde el Derecho Procesal y Penal y la Psicología Jurídica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- DECASTRO GONZÁLES, A. “El contrainterrogatorio. Estudios sobre la práctica de la prueba testimonial adversa”. Medellín: Comlibros, 2005.
- DE PAULA RAMOS, V. “La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología”. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- DEL CASO, M. “La prueba testifical en el proceso penal”. Madrid: Sepin, 2018.
- DIGES, M. “Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de Psicología Forense”. Madrid: Editorial Trotta, 2016.
- EIMERICH, N. “El Manual de los Inquisidores”. Barcelona: Muchnik Editores, 1996.

- FARIÑA, ARCE y NOVO. "Heurístico de las decisiones judiciales". En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) "Análisis psicológico del derecho". Lima: Themis, 2018.
- FERRER ARROYO, F. "Técnicas de persuasión para abogados litigantes".  
— "Persuasión judicial en la resolución de controversias". En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) "Análisis psicológico del derecho". Lima: Themis, 2018.
- GONZÁLEZ y MANZANERO. "Obtención y valoración del testimonio. Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT)". Madrid: Ediciones Pirámide, 2018.
- GRIESEL y YUILLE. "Credibility assessment in eyewitness memory". En: TOGLIA y otros: "The handbook of eyewitness psychology. Volume I. Memory for events". New York: Psychology Press, 2007.
- HIRST, COMAN y STONE. "Memory and jury deliberation: The benefits and costs of collective remembering". En: NADEL y SINOTT-ARMSTRONG (ed.) "Memory and Law". New York: Oxford University Press, 2012.
- KÖNKHEN, MANZANERO y SCOTT. "Análisis de la validez de las declaraciones: Mitos y limitaciones" En: Anuario de Psicología Jurídica N° 25. España: Elsevier, 2015.
- LANGER. "Revolution in Latin America Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas from the Periphery" En: The American Journal of Comparative Law. Volume N° 55, Issue 4, Fall 2007.
- LOFTUS, E. "Memory surprising new insights into how we remember and why forget". New York: Ardsley House Publishers, 1980. [Ebook]
- LOFTUS y KETCHAM. "Witness for the defense. The accused, the eyewitness, and the expert who puts memory on trial". New York: Martin`s Press, 1991. [Ebook]  
— "The myth of repressed memory. False memory and allegation of sexual abuse". New York: Martin`s Press, 1994. [Ebook]
- MANZANERO, A. "Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria". Madrid: Ediciones Pirámide, 2008.  
— "Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical". Madrid: Ediciones Pirámide, 2010.
- MAUET, T. "Trial techniques and trials". Décima edición. New York: Wolters Kluwer, 2017. [E-book]
- MAZZONI, G. "¿Se puede creer a un testigo?" El testimonio y las trampas de la memoria. Madrid: Editorial Trotta, 2010.

- “Psicología del Testimonio”. Madrid: Editorial Trotta, 2019.
- MIRANDA, M. “La mínima actividad probatoria”. Bosch, 1997.
- NEYRA FLORES, J. “Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral”. Lima: Idemsa, 2010.
- NIEVA FENOLL, J. “La duda en el proceso penal”. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- “La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición”. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- “Derecho Procesal III. Proceso Penal”. Madrid: Editorial Trotta, 2017.
- ORÉ GUARDIA, A. “Manual de Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Lima: Editorial Reforma, 2013.
- PELAYO VIAL, C. “Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno”. Santiago de Chile: Librotecnia, 2009.
- PETTY, T. “El jurado emocional”. En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) “Análisis psicológico del derecho”. Lima: Themis, 2018.
- PHELPS, E. “Emotion’s impact on memory”. En: NADEL y SINOTT-ARMSTRONG (ed.) “Memory and Law”. New York: Oxford University Press, 2012.
- QUIÑONES VARGAS, H. “Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa”. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.
- QUIROZ SALAZAR, W. “El interrogatorio cruzado en el modelo acusatorio”. Lima: Imsergraf, 2019.
- RAMIREZ ORTIZ, J. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. En: DEI VECCHI y FERRER (dirs.) “Quaestio Facti – Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio”. Volumen 1. Madrid: Marcial Pons, 2020.
- READ, S. “Turning points at trial: Great lawyers share secrets, strategies and skills”. Texas: Westway Publishing, 2017. [E-book]
- “Winning at cross – examination. A moder approach for deposition an trials”. Dallas: Westway Punlishing, 2020. [E-book]
- REISBERG y HEUER. “The influence of emotion on memory in forensic settings”. En: TOGLIA y otros: “The handbook of eyewitness psychology. Volume I. Memory for events”. New York: Psychology Press, 2007.
- REYNA ALFARO, L. “Persuasión y storytelling aplicados a la defensa penal. Nuevas expresiones de la litigación”. Lima: Jurista Editores, 2015.

- "Tratado integral de litigación estratégica". Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- RIVERA MORALES, R. "La prueba: Un análisis racional y práctico". Madrid: Marcial Pons, 2010.
- RODRÍGUEZ-ESPARTAL, N. ¿Es la empatía una virtud que deben tener los jueces? En: En: BULLARD y DE LA JARA (coord.) "Análisis psicológico del derecho". Lima: Themis, 2018.
- RÚA, G. "Contraexamen de testigos". Buenos Aires: Ediciones Didot, 2014.
- "Examen directo de testigos". Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. "Código Procesal Penal comentado". Lima: IDEMSA, 2013.
- SANDBERG, SINNOTT-ARMSTRONG y SAVULESCU. "The memory of jurors: Enhancing trial performance". En: NADEL y SINOTT-ARMSTRONG (ed.) "Memory and Law". New York: Oxford University Press, 2012.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. "Derecho Procesal Penal. Lecciones". Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2015.
- "Derecho Procesal Penal peruano. Estudios". Lima: Gaceta Jurídica, 2017.
- SOBRAL y GÓMEZ-FRAGUELA. "Abogados, fiscales... de profesión, convencer". En: GARRIDO, MASIP y HERRERO. "Psicología Jurídica". Madrid: Pearson Educación, 2006.
- TARUFFO, M. "La prueba". Madrid: Marcial Pons, 2008.
- VIEIRA, A. "Riesgos y controles epistémicos en la delación premiada: Aportaciones a partir de la experiencia en Brasil". En: FERRER y VÁSQUEZ (eds.) "Del derecho al razonamiento probatorio". Madrid: Marcial Pons, 2020.
- VIZCARRA, P. "Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia". En: Revista Foro Jurídico N° 15, 2016.